



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 4 de diciembre de 2023
(OR. en)

6191/08
DCL 1

AVIATION 34
ISR 8

DESCLASIFICACIÓN

Documento: ST 6191/08 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 8 de febrero de 2008

Nueva
clasificación: Público

Asunto: ***Preparación de la sesión del Consejo (Transporte,
Telecomunicaciones y Energía) de los días 7 y 8 de abril de 2008***

Proyecto de Decisión del Consejo y de los Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con Israel para un acuerdo global sobre el transporte aéreo

- Adopción

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

RESTREINT UE



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 8 de febrero de 2008 (12.02)
(OR. en)

6191/08

RESTREINT UE

AVIATION 34
ISR 8

INFORME

de la: Secretaría General

a: COREPER/Consejo

n.º prop. Ción: 15540/07 AVIATION 207 ISR 17

n.º doc. prec.: 5321/08 AVIATION 11 ISR 2

Asunto: ***Preparación de la sesión del Consejo (Transporte, Telecomunicaciones y Energía) de los días 7 y 8 de abril de 2008***

Proyecto de Decisión del Consejo y de los Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con Israel para un acuerdo global sobre el transporte aéreo

- Adopción

El 22 de noviembre de 2007, la Comisión presentó al Consejo una recomendación con objeto de autorizar a la Comisión a entablar negociaciones con Israel para un acuerdo global sobre el transporte aéreo, acuerdo que permitiría a ambas partes establecer un marco claro y coherente sobre el que desarrollar de forma constructiva sus relaciones en este ámbito en los próximos años.

Habida cuenta de la recomendación antes citada, el Grupo "Aviación" manifestó su acuerdo con el texto de un proyecto de Decisión por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con Israel para el citado acuerdo (véase anexo).

RESTREINT UE

FI ha formulado una reserva general de estudio sobre el texto.

Labor del COREPER/Consejo

A la vista de lo que antecede, y siempre y cuando se retire la reserva antes mencionada, el COREPER podría confirmar el acuerdo alcanzado en el Grupo y solicitar al Consejo TTE que, en su sesión de los días 7 y 8 de abril de 2008, adopte el mandato por el que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con Israel para un acuerdo global sobre el transporte aéreo.

DECLASSIFIED

RESTREINT UE

ANEXO

**PROYECTO DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE
LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,**

por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones con Israel para un acuerdo global
sobre el transporte aéreo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 80, apartado 2,
en conjunción con su artículo 300, apartado 1,

DECIDE:

Artículo único

Se autoriza a la Comisión a entablar con Israel negociaciones en nombre de la Comunidad Europea
y sus Estados miembros, dentro de los límites de sus competencias respectivas, con vistas a la
celebración de un acuerdo global sobre el transporte aéreo.

La Comisión llevará a cabo las negociaciones de conformidad con las directrices de negociación
que figuran en el anexo I y con el procedimiento ad hoc recogido en el anexo II de la presente
Decisión¹.

¹ Las negociaciones se llevarán a cabo de tal forma que en su transcurso se garantice la consulta
plena y oportuna de todos los interesados pertinentes, incluida la industria europea del
transporte aéreo.

RESTREINT UE

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de los acuerdos celebrados de conformidad con la legislación comunitaria y, en particular, del Reglamento (CE) n.º 847/2004 sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países terceros, por lo que respecta a los acuerdos bilaterales vigentes entre los Estados miembros e Israel, a la espera de la celebración de un acuerdo comunitario.

La aplicación del presente Acuerdo al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado y de la continuación de la suspensión del aeropuerto de Gibraltar de las medidas en materia de aviación de la Comunidad Europea existentes a partir del 18 de septiembre de 2006 y entre Estados miembros, de acuerdo con la declaración ministerial sobre el aeropuerto de Gibraltar, convenida en Córdoba el 18 de septiembre de 2006.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

DECLASSIFIED

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

(Comunidad y Estados miembros - Israel, acuerdo global sobre el transporte aéreo)

1. Objetivos de la negociación

Basándose en las estrechas relaciones políticas y económicas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, e Israel, por otra, y en los objetivos específicos en materia de aviación consignados en el plan de acción UE-Israel, el Acuerdo deberá abarcar una serie de cuestiones destinadas esencialmente a la apertura de un mercado entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros e Israel en el que las compañías aéreas de ambas Partes puedan prestar libremente sus servicios con arreglo a principios comerciales, en un régimen de competencia leal y conforme a condiciones normativas equivalentes y armonizadas basadas en la legislación europea en materia de aviación.

2. Ámbito del acuerdo

Un Acuerdo Euromediterráneo global en materia de aviación permitirá a las Partes establecer un marco claro y coherente en el que desarrollar constructivamente sus relaciones en el ámbito de la aviación en los próximos años. Este marco estará basado en un conjunto global de derechos y obligaciones que habrá que cumplir y promover, entre otros, la aproximación de las legislaciones sobre aviación para evitar conflictos normativos y el establecimiento de mecanismos conjuntos para la cooperación en materia de normas de protección, seguridad y medio ambiente e impulsar la cooperación en el ámbito industrial. El Acuerdo abarcará diversas cuestiones, con objeto de garantizar una apertura progresiva, recíproca y sostenible de los mercados subordinada a un proceso de cooperación normativa tendente a la convergencia y a una aplicación efectiva de las normas comunitarias, que proporcione al mismo tiempo un nivel adecuado de flexibilidad (por ejemplo, en relación con los períodos transitorios). El Acuerdo no reducirá el nivel de acceso al mercado establecido por los acuerdos bilaterales vigentes. La Comunidad no concederá derechos de tráfico adicionales entre un punto en la Unión Europea y un punto en un tercer país sin comunicarlo al Consejo.

RESTREINT UE

- 1) La Comisión garantizará que el Acuerdo sea coherente con el Tratado y la legislación comunitaria pertinente.
- 2) Con objeto de asegurar la igualdad de condiciones, el Acuerdo deberá prever mecanismos adecuados de verificación e intercambio de información que garanticen la confianza mutua en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- 3) El Acuerdo deberá establecer unas disposiciones rigurosas de protección y seguridad aéreas, teniendo en cuenta los procedimientos, normas técnicas y tendencias vigentes o previstas en el territorio de la Comunidad.
- 4) El Acuerdo deberá incluir disposiciones sobre competencia y ayudas estatales a fin de asegurar la igualdad de condiciones para todos los operadores del mercado.
- 5) El Acuerdo deberá tener por objeto asociar a Israel en la aplicación del Cielo Único Europeo.
- 6) El Acuerdo deberá contemplar la intermodalidad entre diferentes modos de transporte.
- 7) El Acuerdo deberá permitir salvaguardar la flexibilidad para tomar medidas en la UE sobre cuestiones medioambientales, en particular por lo que respecta a las medidas para mitigar el impacto de la aviación en el cambio climático, la calidad del aire y los niveles de ruido en la proximidad de los aeropuertos.
- 8) El Acuerdo no deberá prohibir la fijación de impuestos sobre el combustible de aviación suministrado a las aeronaves. Debe establecer claramente que las normas relativas a los impuestos sobre el combustible de aviación de una Parte serán cumplidas por las compañías aéreas de la otra Parte cuando operen hacia, desde o en el territorio de la primera.

RESTREINT UE

- 9) El Acuerdo deberá tener como objetivo la liberalización del régimen de inversión entre las Partes contratantes con las debidas salvaguardias.
- 10) Deberá dedicarse un capítulo en particular a la cooperación técnica y de investigación.
- 11) El Acuerdo deberá ofrecer la suficiente flexibilidad para cumplir dichos objetivos, en particular con respecto a los períodos de transición.
- 12) Deberá abogarse en favor de la inclusión de una "cláusula de ampliación del régimen de nación más favorecida". Mediante tal cláusula, la Comunidad y el socio mediterráneo se esforzarán por ofrecer las medidas de liberalización que acuerden entre sí a cualquier otro socio mediterráneo con el que ya exista un Acuerdo Euromediterráneo. Si este último país desea aceptar esta oferta, estará obviamente obligado a ofrecer otro tanto a la Comunidad y al país anteriormente citado. Si rechaza la oferta no habrá reciprocidad y la "ampliación" dejará de surtir efecto.
- 13) El Acuerdo no afectará al ámbito del IVA, a excepción del impuesto sobre el volumen de negocio aplicado a las importaciones. Además, el Acuerdo no afectará a las disposiciones de los respectivos acuerdos vigentes entre un Estado miembro de la Unión Europea e Israel para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital.
- 14) Deberá darse especial relevancia a la resolución de importantes cuestiones de "práctica ordinaria".

3. Estructura del Acuerdo

En el momento en que entre en vigor, el Acuerdo definitivo sustituirá progresivamente las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos vigentes entre los Estados miembros e Israel, teniendo en cuenta el acuerdo horizontal sobre transporte aéreo que ya habrá sido rubricado de antemano entre la Comisión e Israel.

RESTREINT UE

Se podrá proponer que determinados elementos del Acuerdo definitivo se apliquen antes que otros en una perspectiva gradual.

La Comisión deberá negociar cláusulas apropiadas para aplicar provisionalmente el Acuerdo entre el momento de su firma y su celebración por las Partes, de conformidad con la aplicación del Derecho nacional.

4. Gestión del Acuerdo

Cada Parte será responsable de hacerlo aplicar en su territorio y con respecto a sus ciudadanos y compañías aéreas.

El Acuerdo deberá establecer un mecanismo apropiado de solución de diferencias y medidas de salvaguardia. Se creará un Comité Conjunto de representantes de las Partes responsable de la administración del Acuerdo y su correcta aplicación.

5. Desarrollo de las negociaciones

La Comisión llevará a cabo las negociaciones de conformidad con las presentes directrices y el procedimiento ad hoc que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Para aquellos ámbitos que sean competencia de los Estados miembros, la Comisión garantizará que las preocupaciones de éstos se vean adecuadamente reflejadas durante las negociaciones. El Acuerdo se celebrará en todas las lenguas oficiales de la UE, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En caso de que no se produjeran avances en las negociaciones durante un cierto tiempo y se previera que tampoco fueran a producirse en un futuro próximo, la Comisión recomendará la modificación o la terminación del mandato.

**PROCEDIMIENTO AD HOC PARA LAS NEGOCIACIONES
RELATIVAS A UN ACUERDO GLOBAL SOBRE EL TRANSPORTE AÉREO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS
E ISRAEL EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE AÉREO**

I. Procedimiento

1. La Comisión llevará a cabo las negociaciones en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros en consulta con un Comité Especial designado por el Consejo para asistirle en esta tarea.
2. La Comisión informará periódicamente al Consejo sobre el progreso de las negociaciones y sobre su resultado.

II. Normas de conducta que deberán observarse

1. La autorización para entablar negociaciones conlleva automáticamente la creación de un Comité Especial dedicado a las mismas.²

Con tal finalidad, los Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo, lo antes posible y de la forma que prefieran, los nombres de sus representantes en dicho Comité.

² Por razones de confidencialidad, parece conveniente establecer que los representantes de los Estados miembros se designen nominalmente y sean los únicos destinatarios de los documentos relativos a las negociaciones. Esto no significa que no puedan ser sustituidos ni ir acompañados de expertos.

RESTREINT UE

2. Las negociaciones deberán prepararse con antelación suficiente.

Para ello, los servicios de la Comisión informarán a la Secretaría General del Consejo sobre el programa previsto y le transmitirán los documentos pertinentes lo más pronto posible.

3. Se mantendrá una estrecha coordinación entre la Comisión y los Estados miembros.

- a) Cada sesión de negociación irá precedida de una reunión del Comité Especial, con objeto de determinar los problemas clave para la Comunidad y sus Estados miembros y de definir, de ser posible, una posición común o establecer orientaciones.

La Presidencia efectuará los preparativos para esta reunión con antelación suficiente, en consulta con la Comisión.

- b) A lo largo de las negociaciones se mantendrán sobre el terreno reuniones de coordinación, a iniciativa de la Comisión, de la Presidencia o de un Estado miembro.

La Presidencia efectuará los preparativos para estas reuniones y, en caso necesario, elaborará documentos sobre el resultado de los debates que se mantengan.

- c) Se invitará a los miembros del Comité Especial a asistir a todas las sesiones de negociación.

Las conversaciones a las que no asistan miembros del Comité Especial deben ser excepcionales y no deben sustituir al procedimiento normal. En cualquier caso, deberá informarse adecuadamente al Comité Especial sobre cualquier posible conversación de este tipo.

RESTREINT UE

Durante tales conversaciones, la Comisión podrá ir acompañada por un número limitado de miembros del Comité Especial que actúen en calidad de expertos. En cualquier caso, el Presidente del Comité Especial podrá asistir a estas conversaciones a petición propia.

- d) Para aquellos ámbitos que sean competencia de la Comunidad, la Comisión ejercerá de portavoz de la Comunidad durante las negociaciones, y los representantes de los Estados miembros únicamente intervendrán si así se lo pide la Comisión. Además, los representantes de los Estados miembros no deberán adoptar ninguna medida que pueda obstaculizar el trabajo de la Comisión.

DECLASSIFIED